

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE MARZO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
293/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	<p>3 A 5</p> <p>RETIRADO</p>
21/2011-PL	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver los Amparos Directos en Revisión 2336/2010 y 1169/2008, respectivamente.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	<p>5</p> <p>EN LISTA</p>
14/2010	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la jurisprudencia 110/2004 del rubro: “PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	<p>6 A 44 Y 45</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
15 DE MARZO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el martes trece de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay alguna observación, les consulto en forma

económica si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes saben este asunto ha estado discutiéndose hemos alcanzado algunas intenciones de voto, en otras, simplemente hemos hecho las manifestaciones, seguiremos con el debate de este tan importante asunto. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, el asunto de las contradicciones de tesis que se resuelven en este proyecto son de una enorme trascendencia para el orden jurídico nacional. En relación con la primera de ellas tuvimos ya una intención de voto y llegamos a un empate porque estaba en una Comisión el señor Ministro Pardo Rebolledo, que no obstante, manifestó su opinión previamente, y no se alcanzó a votar el segundo tema, no obstante, las señoras y señores Ministros se manifestaron sobre el proyecto.

A pesar de que los Ministros que votaron a favor de la propuesta, amablemente habían autorizado que en el engrose se hicieran algunos ajustes terminológicos, por la trascendencia del tema

preferiría presentar una propuesta en blanco y negro que pudiera ser analizada con todo detalle; y adicionalmente, me parece que las posturas de los Ministros Franco González y Pardo Rebolledo, probablemente pudieran ser incluidas en una propuesta alterna que no desvirtúe la esencia del proyecto que se presentó, y en la idea de construir una opinión con el mayor consenso posible en este Tribunal Pleno, quiero pedir autorización para retirar el proyecto, y que se me permita presentar una nueva propuesta con los ajustes terminológicos que habían sido sugeridos por las señoras y señores Ministros, y también tratando de buscar una propuesta que pudiera englobar las posturas de los Ministros Pardo y Franco.

Esto último lo ofrezco como una intención de hacer el esfuerzo, no sé si al final será posible, pero mi idea es tratar de tener una propuesta, reflexionando sobre estos puntos de vista, porque creo que en este tema en particular, una opinión robusta y con una mayoría importante es enviar un mensaje de certeza a todos los tribunales que tendrán que aplicar este criterio. Esta sería mi propuesta Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, el siguiente asunto es de mi ponencia, como ustedes recordarán, se rehízo y se presentó, y está esperando su oportunidad para ser discutido. Sin embargo, pienso que para todos es innegable que existe algún tipo de vinculación con el anterior; razón por la cual mi sugerencia será que se quede en lista indefinidamente, hasta en tanto cuanto el señor Ministro Zaldívar presente el proyecto que resulte después del retiro del actual, y que se vean en sesiones, si se puede en una sesión, y si no, en sesiones subsecuentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano, pues muy puestas en razón las dos propuestas que hacen ahora los señor Ministro don Arturo Zaldívar y don Sergio Aguirre Anguiano, habida cuenta el reconocimiento que tenemos todos de la importancia capital que tiene para el orden jurídico mexicano, la determinación de los criterios en los proyectos que ellos han sometido a nuestra consideración.

Muy bien, que esto se haga así para efecto de este fortalecimiento y de presentar, ya lo hizo ahora el señor Ministro Sergio Aguirre, quien en su oportunidad retiró el asunto, nos presenta una nueva versión del asunto y ahora también lo propone –y creo que acertadamente– el señor Ministro Arturo Zaldívar, de esta suerte, **LA PRIMERA CONTRADICCIÓN SE RETIRA Y LA SEGUNDA** –del señor Ministro Aguirre Anguiano– **QUEDARÁ EN LISTA** corriendo la suerte que estarán listados en la misma oportunidad. Muchas gracias y siga dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2010. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto señor Presidente. Me voy a permitir hacer una narración un poco extensa dado que tiene antecedentes este asunto que se vio hace tiempo; consecuentemente les robaré unos minutos para la presentación.

Como es de su conocimiento, este asunto se quedó en lista desde el pasado once de noviembre de dos mil diez, al ser el tema de la presente Solicitud de Modificación de Jurisprudencia, relevante en el ámbito jurídico nacional; y en razón de que en aquella ocasión el Pleno de este Alto Tribunal no se encontraba debidamente integrado aunque había mayoría suficiente para sesionar. Recuerdo que en aquel entonces por diferentes motivos en la sesión no estaban presentes cuatro Ministros, tres de ellos por comisiones

oficiales y desafortunadamente también no contábamos ya con la presencia del señor Ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo.

Consecuentemente, se estimó prudente –y yo lo planteé de esa manera– que después de haber escuchado con toda atención las razones que expresaron las señoras Ministras y los señores Ministros presentes en tal sesión pública para asentir o disentir con mi propuesta, y además pensando que una mayoría que se estaba construyendo era muy precaria sobre este tema tan importante, que era conveniente esperar a que estuviera debidamente integrado el Pleno de esta Corte para que todos los Ministros que por diferentes razones no habían tenido oportunidad de expresarse –y más ahora que ha habido una renovación de este Pleno– pudieran expresar su opinión.

Me parece importante recordarles que esta Solicitud de Modificación de Jurisprudencia es formulada por los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la jurisprudencia 110/2004 de rubro: “PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.”

Reitero que dicha petición fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y que en aquella sesión de noviembre de dos mil diez los primeros tres considerandos del proyecto presentado bajo mi ponencia, correspondientes a la competencia, a la legitimación y la procedencia de la solicitud de mérito, fueron aprobados.

Ya entrando al fondo del asunto tenemos que la solicitud formulada por dichos Magistrados pretende que se efectúe la modificación del criterio de referencia con el fin de hacer extensiva la regla contemplada en el párrafo segundo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, aplicable a la materia laboral para que proceda a suspender oficiosamente el dictado del laudo cuando esté pendiente de resolver el amparo indirecto promovido previo el dictado de aquél contra lo resuelto en el incidente de falta de personalidad interpuesto frente a la representación patronal.

La petición se funda en el hecho de que en términos generales y abstractos cuando se promueve amparo indirecto contra la resolución del incidente de falta de personalidad, el juicio deberá ser sobreseído por la actualización del motivo de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo –recuerdo que precisamente se refiere al cambio de situación jurídica– si antes de resolver el amparo sobreviniera el dictado del laudo en el juicio de donde proviene el referido acto reclamado previamente en el amparo biinstancial.

Como lo manifesté en aquella primera sesión, he reflexionado profundamente sobre cada una de las razones jurídicas que fueron expresadas por las señoras y señores Ministros para coincidir o disentir con la propuesta que se presentaba, y hasta ahora —en mi opinión— no ha habido un razonamiento lo suficientemente válido para mí, para modificar o declinar aquel planteamiento original, por lo que nuevamente someto a consideración de este Pleno, ahora ya completamente integrado, la consulta que propone que el criterio cuya modificación se solicita permanezca tal cual.

Esto debido a que el problema detectado por los Magistrados referente a la materia laboral, en mi opinión ya está resuelto con la diversa jurisprudencia plenaria aplicable en materia común de rubro: **SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES**

QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO. Hasta aquí el rubro.

En el proyecto que está a su consideración, se destaca que dicho criterio jurisprudencial surgió de una interpretación histórica de los artículos 124, fracción II y 138, primer párrafo de la Ley de Amparo, con el fin de impedir que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo denominada: Cambio de situación jurídica en materias contenciosas como la laboral, donde hay dos partes contendientes actor y demandado que requieren cuando se solicita dicha medida cautelar garantizar los posibles daños y perjuicios que con ésta se puede generar a quien figure como tercero perjudicado para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo, particularidad que no se presenta en los asuntos penales en los que por regla general no existe ese tercero con esas calidades.

Así se examina el sistema mixto construido jurisprudencialmente sobre las hipótesis de procedencia del amparo contra actuaciones que inciden en la personalidad de las partes y se concluye que si bien tiene un cierto grado de complejidad, esta circunstancia no justifica la modificación de la jurisprudencia sólo porque las partes omitan solicitar la suspensión del acto reclamado para conservar la materia del amparo indirecto que procede a petición de parte cuyo efecto sería el que sin paralizar el procedimiento ordinario se suspenda únicamente el dictado del laudo, impidiendo de esa forma que opere la causa de improcedencia a que se refiere la jurisprudencia cuya modificación se pretende.

En mi opinión, está plenamente justificado el criterio y en todo caso existe el remedio para evitar la aplicación del citado criterio que es solicitar la suspensión del acto reclamado.

No he desatendido para sostener mi proyecto, las razones dadas en contra en aquella sesión de noviembre de dos mil diez, principalmente por la señora Ministra Luna Ramos y por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que lo resuelto en el incidente de personalidad es una afectación de tal grado irreparable que amerita la interposición inmediata del juicio de amparo indirecto, pero he llegado a la conclusión de que esas razones plausibles, aplican únicamente en cuanto a la procedencia del juicio de amparo biinstancial, pero de ninguna manera inciden en sí sobre el sobreseimiento o no en casos de que se dicte el laudo antes del dictado de la sentencia en el juicio de garantías, pues si bien es cierto que pareciere en un primer momento que la tesis deja en estado de indefensión a quien promovió el amparo sin solicitar la suspensión y que ese tema ya no podrá analizarse en el amparo directo que se promoviera, en su caso, en contra del laudo, ya analizada la situación en el contexto exacto he concluido que no se presenta tal estado de indefensión porque tal cambio de situación jurídica no se da per se, sino como consecuencia de una omisión del quejoso que no solicitó la suspensión del acto reclamado, y por ello no encuentro razón alguna para hacer extensiva mi hipótesis que el Legislador constriñó a la materia penal y en un caso diferente.

Estimado de otra manera, nos llevaría en mi opinión al extremo de conceder un beneficio legal no pedido, y por más grave que sea la afectación que origine una resolución jurisdiccional a alguna de las partes del juicio, no se puede sustituir u omitir el principio de petición de parte agraviada, porque entonces llegaríamos al extremo de tener la obligación de considerar como interpuestos

recursos que no lo fueron, y eso aun si fuera en materia laboral a favor del trabajador, está proscrito por la ley.

Como ejemplo de los límites que al respecto se han determinado por este Alto Tribunal puedo citar la Jurisprudencia 50/98 de la Primera Sala, titulada: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES”.

Esto me lleva a concluir que nuestro sistema de derecho incluso en materia penal o laboral, donde la suplencia es total, cada parte debe hacerse responsable del curso del juicio de amparo, incluso de la decisión de interponerlo o no, y asumir sus consecuencias. Por esas razones sigo sosteniendo el proyecto que está a su consideración señor Presidente, señoras y señores Ministros, y por supuesto estaré muy atento a los razonamientos, comentarios que se formulen y si encuentro alguno que me convenza, por supuesto que no tendré ningún empacho en modificar la posición que hasta ahora sostengo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señoras y señores Ministros, pongo a su consideración los temas procesales contenidos en los Considerandos: En el Primero, se estudia la competencia. En el Segundo: La legitimación. El Tercero: Corresponde a la procedencia. En el Cuarto, se fijan los alcances de la facultad que la Ley de Amparo otorga a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia. Del Primero al Cuarto se someten a su consideración. Si no hay observaciones, les consulto ¿Se aprueban de manera definitiva en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS.**

En el Considerando Quinto, está la propuesta del proyecto que se somete a su consideración. Si nadie tiene alguna observación u objeción. Adelante señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, como bien lo mencionó el señor Ministro ponente desde la ocasión anterior en que este asunto se discutió, manifesté que me encontraba en contra de la propuesta y continúo estando en contra y quisiera dar las razones de por qué esta situación.

En realidad el problema viene desde el sistema que ya ha adoptado la Jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales me he manifestado en contra, en las que ya he participado, en algunas no me tocó todavía participar en su integración, pero si recuerdan ustedes el problema de la jurisprudencia en materia de personalidad de cómo se iba a combatir a través de qué vía, se da desde una primera tesis que aparece durante la Octava Época en 1991, en donde se dijo que todos aquellos problemas que implicaran la impugnación de los incidentes de competencia en procedimiento ordinario, no eran impugnables a través del juicio de amparo indirecto, porque se consideraba que no había violaciones a cuestiones de carácter sustantivo, y que eran realmente violaciones de carácter intraprocesal; y que por tanto, era de aquéllas que tenían que reclamarse con fundamento en el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo, junto con el laudo o la sentencia correspondiente, en juicio de amparo directo.

Sin embargo, en 1996, ya bajo la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vino un cambio jurisprudencial, en el que se determinó: Que si bien era cierto que era un parámetro importante el determinar si había o no violaciones a situaciones de carácter sustantivo, que en el caso de la personalidad, el hecho de someter a la persona a un procedimiento en el que consideraba que no debería de estar, porque no estaba acreditada ésta, que no tenían por qué someterla y esperar a que se dictara la resolución o la sentencia correspondiente, sino que podían acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto, porque se consideraba que aunque no

hubiera violación a derechos sustantivos, era una violación de tal magnitud –decían relevante o exorbitante, algo así se llamaba–.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Afecta de manera predominante y superior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De manera predominante y superior decían, a las partes, y esto dio lugar –agradezco que me recordaran los señores Ministros exactamente las palabras que utiliza la tesis– esto cambió el criterio y se estableció la posibilidad de impugnar los problemas de personalidad en juicio de amparo indirecto de inmediato cuando se resolviera el incidente correspondiente.

En mil novecientos noventa y nueve surgió una tesis que matizó un poco esta situación que se había dado ya de manera como muy tajante, y en esta tesis de mil novecientos noventa y nueve lo que se estableció fue que sí se podía de alguna manera impugnar en juicio de amparo directo, pero aquellas decisiones que implicaran el desechamiento de la demanda porque se trataba de resoluciones que ponían fin a juicio, y que sobre esta base sí había una excepción a la regla general que estaba dando la tesis que había cambiado el criterio anterior, en el sentido de que sí se podía impugnar en juicio de amparo directo, pero sólo cuando esta decisión de personalidad se diera justamente en una resolución que pone fin al juicio, ésa fue la variante que se dio.

¿Por qué razón se había dicho inicialmente desde la Octava Época que el juicio de amparo no era procedente? Porque se entendía que al ser una violación intraprocesal, esa violación era todavía susceptible de ser reparable junto con la sentencia definitiva, y que por tanto podía impugnarse en juicio de amparo indirecto; sin embargo, les digo el criterio cambió.

En dos mil tres, el Pleno emitió una Contradicción de Tesis que fue la 28/2003, donde se dijo que procedía conceder la suspensión definitiva sin paralizar el procedimiento del juicio natural absteniéndose el juzgador de dictar la sentencia correspondiente nada más, que simple y sencillamente se determinara no la paralización del procedimiento si es que se estaba combatiendo en juicio de amparo indirecto el incidente de personalidad, y por otro lado, se podría dictar el laudo correspondiente, cuando interpusiera su juicio de amparo indirecto en contra del incidente de personalidad debía solicitar la suspensión para que no se concluyera el procedimiento ordinario ni se dictara la sentencia correspondiente porque al dictarse podría traer el problema de que se aplicara la causal de improcedencia del artículo 73, fracción X, en el sentido de que había un cambio de situación jurídica porque ya se había dictado la sentencia correspondiente.

Ahora, los señores magistrados que están solicitando la modificación de la jurisprudencia, lo que proponen es que es un tema que debiera replantearse, porque dicen que en todo caso si se dictara el laudo, ¡claro! existe la posibilidad según la jurisprudencia a la que he hecho mención de que pueden solicitar la suspensión para que el laudo no se dicte, pero dicen: Bien puede no pedirse la suspensión, o bien pudiera por parte del órgano jurisdiccional que conociera llegarse a negar, eventualmente es una situación de hecho pero pudiera darse.

Entonces, dicen que es algo que debiera reflexionarse, porque si de alguna manera se está estableciendo la posibilidad de impugnación de inmediato en juicio de amparo indirecto, quiere decir que la razón de ser de que se establezca su impugnación en juicio de amparo indirecto, es que es una violación de las que llamamos nosotros de carácter irreparable, y que por eso procede el juicio de amparo indirecto, si fuera de las reparables procedería el juicio de amparo

directo, desde mi punto de vista es de las reparables, pero la jurisprudencia así lo determinó.

Los señores magistrados que ahora solicitan el cambio de jurisprudencia aducen este tipo de razones, sobre todo cuando no se llega a suspender y se determina el dictado de la resolución que fue justamente lo que pasó en los asuntos que motivan la solicitud de modificación, porque en éstos no se solicitó la suspensión o se negó, no sé cuál fue el problema, pero la cuestión es que no se suspendió, se dictó la suspensión correspondiente, y entonces, ¿qué sucede? Que se aplica para el juicio de amparo indirecto la decisión del artículo 73, fracción X, de que hubo cambio de situación jurídica porque ya se dictó el laudo y ya no se analizan las violaciones que ahí se dieron.

Entonces, los señores magistrados dicen es que esas violaciones pues prácticamente ya quedan siendo irreparables porque en un momento dado se permitió la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues ahora resulta que quedaron irreparables para siempre. ¿Por qué razón? Porque se declaró el sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

Debo de mencionar que cuando se analizó en este Pleno la jurisprudencia de la que ahora se está solicitando su modificación, cuyo rubro dice: "PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL LAUDO QUE LE PONE FIN POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA", yo voté en contra, yo voté en contra justamente porque considero que: Primero, no es una violación de naturaleza irreparable, pero su la jurisprudencia de esta Corte ha estimado que sí lo es y por eso establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, no podemos estimar que

hay cambio de situación jurídica, porque si hubiera cambio de situación jurídica estaríamos dejando irreparablemente consumadas violaciones que se han estimado que son de tal manera graves, que permiten la promoción del juicio de amparo indirecto; entonces, yo voté en contra incluso de la tesis que ahora está solicitándose su modificación, además, debo de reconocer que el artículo 138 de la Ley de Amparo sí establece en su segundo párrafo la posibilidad de que tratándose de un procedimiento pueda llegarse a suspender, dice: “En casos extremos cuando se trate de violaciones de naturaleza irreparable, no suspender el procedimiento sino exclusivamente el dictado de la resolución correspondiente”. Entonces, por esa razón esta tesis determinó que sí era factible conceder la suspensión; sin embargo, yo parto de premisas totalmente diferentes a las que se están analizando en este momento y que en mi opinión son acordes con el sistema que la jurisprudencia de alguna manera ha establecido, lo que yo considero es que los señores magistrados, en primer lugar tienen razón porque no estoy de acuerdo con la tesis anterior y para mi gusto debe de modificarse, pero no sólo eso, en el caso de, como ellos dicen, que no se concediera la suspensión o que se negara, sí se está dejando una violación irreparable sin la posibilidad de ser juzgada y si hablamos de que cuando estamos en presencia de violaciones irreparables, y por eso establecemos la posibilidad de procedencia del juicio de amparo indirecto, no podemos permitir que el dictado de una resolución haga imposible el análisis de esa violación irreparable, independientemente de que exista o no suspensión. ¿Ahora qué es lo que yo considero? Que no procede en mi opinión la aplicación de la fracción X del artículo 73; en todo caso si se resolviera con posterioridad el juicio de amparo indirecto en el cual se está analizando el incidente de personalidad y determinara que hubo violaciones a las garantías constitucionales que se hubieren invocado, en mi opinión eso bota incluso el laudo que se hubiere emitido con posterioridad. Sin embargo con la

aplicación de esta tesis y por eso yo voté en contra en su momento, con la aplicación de esta tesis eso no resulta posible, por qué, porque se va a sobreseer en el juicio de amparo indirecto por el simple dictado del laudo, cuando en mi opinión la decisión que se dicte en el amparo indirecto sí puede en un momento dado dejar sin efectos la resolución incluso que se dicte en el laudo correspondiente si es que se declarara que hubo violaciones y que se concediera el amparo. Entonces, entiendo perfectamente que la propuesta del señor Ministro Franco es acorde al sistema jurisprudencial que se ha emitido; sin embargo, en mi opinión no es correcto, he votado en contra de estas tesis jurisprudenciales y por esa razón considero que se debe de modificar la tesis y buena parte de este sistema y por estas razones votaría en contra de la propuesta del señor Ministro Franco con el debido respeto y entendiéndolo desde luego, que corresponde al sistema jurisprudencial que en este momento se encuentra establecido pero del que yo he disentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo, después el Ministro Valls y posteriormente el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

La señora Ministra trae a esta discusión un tema que ha sido debatido desde hace muchos años, tanto en este Tribunal Pleno como en la gran mayoría de los tribunales federales de nuestro país, que es el tema de la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro del juicio, yo llego a una interpretación diversa a la que mencionó la señora Ministra en la jurisprudencia 4/2001, que estableció que: **“PROCEDE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD”**. Pero en esa jurisprudencia desde mi punto de

vista no se sostuvo que la resolución de personalidad sea un acto de imposible reparación, porque se hace mención en esa jurisprudencia que de manera excepcional en el caso de la personalidad debe establecerse la procedencia del amparo indirecto aunque se trate de una violación procesal,

¿Por qué? Porque afecta de manera predominante y superior a las partes; es decir se estableció la posibilidad de que proceda el amparo indirecto contra una violación procesal, que esto digamos de alguna manera rompía con el esquema que establece el 114, fracción IV de la Ley de Amparo, porque ahí claramente se dice que sólo procede amparo indirecto contra actos de imposible reparación.

Tengo aquí la Jurisprudencia 4/2001, y esta jurisprudencia digamos que recoge la definición que ya había hecho la Corte antes de los actos de imposible reparación, diciendo que eran aquellos que afectan de manera directa los derechos sustantivos de forma tal que aunque se obtenga resolución favorable al final, esa afectación no desaparezca; eso se recoge como una definición válida para actos de imposible reparación; sin embargo, aquí en esta jurisprudencia se dice que en el caso de la personalidad, dice: es necesario –estoy leyendo– admitir de manera excepcional que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales adjetivas o procesales entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad, entonces ya se desarrolla el estudio de por qué se justifica la procedencia del amparo indirecto contra esta determinación aunque propiamente no se trate de un acto de imposible reparación.

Partiendo de esta interpretación a mí me parece que la jurisprudencia, cuya modificación se solicita en el asunto que analizamos, no debiera ser. Aquí lo que se está haciendo es: Se está aplicando estrictamente el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción X; este artículo 73 establece que cuando hay un cambio

de situación jurídica deben considerarse como consumadas irreparablemente las violaciones que se hubieran cometido, porque no se puede resolver esa situación sin afectar la nueva situación jurídica creada con motivo de un nuevo acto.

En el presente caso, se trata de que en materia laboral el incidente de personalidad tiene que resolverse previamente al laudo y entonces se resuelve previamente al laudo, se interpone un amparo indirecto en términos de la jurisprudencia 4/2001, no se solicita la suspensión, bueno eso no lo sé si no se solicita o en su caso se le concede y no cumple con los requisitos, en fin, el tema es que no se le concede la suspensión y entonces ese procedimiento laboral continúa, viene el dictado del laudo respectivo, aun si resolverse el amparo indirecto contra el tema de la falta de personalidad. A mí me parece que en ese caso se actualiza plenamente la fracción X del 73; es decir, en la propia Ley de Amparo, esta fracción dice: Es que ya no puedo yo resolver sobre el tema que se plantea en ese amparo sin afectar la nueva situación jurídica creada con motivo, en este caso, del dictado del laudo en esta determinación.

Yo coincido también con lo que dijo la Ministra Luna Ramos, porque yo no comparto el criterio de la Jurisprudencia 4/2001. A mí me parece claramente que el tema de personalidad es un tema procesal y que en todo caso debiera hacerse valer en amparo directo; sin embargo, en esta jurisprudencia se cambió ese criterio y a mí me parece que el problema que estamos analizando ahora confirma precisamente que se trata de una cuestión procesal el tema de la personalidad.

Qué sucede si aun resuelto este tema de la personalidad en una interlocutoria, como en este caso, la parte a la que le afecta esa determinación obtiene un laudo favorable a sus intereses al final, esa afectación cómo va a trascender si finalmente obtiene un laudo que le es favorable a su postura, pues ya no tendría ningún interés

en que se resolviera el tema de la personalidad, porque al final de cuentas obtiene un laudo que le favorece, eso —en mi concepto— confirma que se trata de un tema procesal; sin embargo, en términos de esta tesis ahora puede analizarse en amparo indirecto y yo considero que una de las consecuencias, si pudiera llamarse negativas de este criterio, es que está sujeto evidentemente al cambio de situación jurídica cuando en ese juicio que se resuelve la personalidad y se interpone el amparo indirecto se dicta el laudo, antes de que se resuelva el amparo contra esa determinación.

Y aquí estamos en un asunto en materia laboral, pero se puede aplicar a un asunto en materia civil; es decir, siempre que el acto se dé dentro de un procedimiento, que sea un acto dentro de juicio, va a existir este riesgo, hay temas que se suscitan durante el juicio, que en este caso procede el amparo indirecto en su contra, pero si viene la sentencia definitiva, eso genera un cambio de situación jurídica respecto de las impugnaciones en amparo indirecto previas, así es que yo considero que el criterio que ahora se solicita modificar, lo único que hace es aplicar la hipótesis prevista en la fracción X del 73, tal como está prevista, y en esa medida yo comparto la propuesta del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

Yo no estoy muy convencido de que exista un cambio de situación jurídica que haga improcedente el amparo indirecto que se promueve contra la resolución que dirime el incidente de falta de personalidad, cuando en el juicio laboral se dicta un laudo que pone fin al procedimiento, porque el incidente de falta de personalidad constituye un acto procesal que tiene consecuencias que no desaparecen por el hecho de que se haya resuelto el juicio laboral;

es decir, la personalidad es un aspecto fundamental que incide en el resultado del laudo, por lo tanto, el juicio de amparo indirecto en el que se dirime la resolución del incidente respectivo, debe resolverse en definitiva, pues en todo caso uno de los efectos que podría llegar a tener su solución sería, que se deje insubsistente el laudo, como acontece con cualquier otra violación procesal; opino que el dictado del laudo no tiene consecuencia necesaria en la consumación irreparable de las violaciones reclamadas en el procedimiento, en el procedimiento que se siga, en este caso, el incidente de falta de personalidad, por qué, porque cualquier violación formal o material cometida por la autoridad laboral al sustanciar y resolver el incidente de personalidad, subsistirá mientras no se analice y va a trascender al resultado del fallo; esto es, la solución al problema de falta de personalidad dependerá que el demandado haya contestado en momento oportuno la demanda inicial y en su caso que haya ofrecido pruebas, lo que incluso trasciende a la distribución de las cargas procesales; de ahí que la resolución que dirime el incidente de falta de personalidad, motivo de análisis en el juicio de amparo indirecto, constituya una etapa en el procedimiento que incide necesariamente en el dictado del laudo.

Por tanto, considero que sí procede sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 110/2004, en el sentido de que el dictado del laudo en el juicio laboral no provoca la improcedencia del amparo promovido contra la resolución de falta de personalidad. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo coincido con el Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que, en efecto, yo tampoco estoy de acuerdo con la jurisprudencia

4/2001, porque esta es una cuestión que debería ser siempre motivo de impugnación en el amparo indirecto, precisamente porque pudiera ser que el laudo le fuera favorable y ya no habría ninguna trascendencia de la decisión sobre la personalidad que se haya emitido en el procedimiento, en este caso laboral, y seguramente podría yo estar de acuerdo también con que la fracción X es aplicable cuando ya resuelto el asunto con laudo, hay un cambio de situación jurídica que puede dejar sin efecto el amparo indirecto que se haya promovido de conformidad con este criterio, lo que me preocupa, y creo que la Ministra lo mencionó de alguna manera, es que entonces el tema se queda inaudito, se queda inaudito porque precisamente, acatando la jurisprudencia 4/2001 se interpuso el juicio de amparo indirecto y este juicio de amparo indirecto no puede llegarse a resolver porque se dicta el laudo, y la violación que se consideró existía en ese aspecto de la determinación de la personalidad, que no se estudia en el amparo indirecto, porque la del amparo indirecto se sobresee, ya no se puede hacer valer entonces en el amparo directo porque se había hecho valer en el amparo indirecto; sin embargo, se queda en una etapa límbica en la que no puede ya ni irse ni para un lado ni para el otro, y su argumento en relación con la personalidad que quería hacer valer, precisamente por el acatamiento a la jurisprudencia 4/2001, lo deja sin posibilidad e indefenso, sin posibilidad de impugnar esta cuestión. Yo creo que si no se va a cambiar –desde luego– el criterio de la jurisprudencia 4/2001, el hecho de que se sobresee en el juicio de amparo indirecto en el que se combatió la cuestión de personalidad, ello no impide –precisamente porque no hubo pronunciamiento al respecto– que en el amparo directo el interesado pueda hacerlo valer, especialmente cuando se trata –y no digo que nada más– de trabajadores, porque entre otras cosas en el amparo indirecto, que bien pudiera solicitarse la suspensión y hasta se la pudieran conceder, pudiera ser que el quejoso no tuviera el dinero –inclusive– para cumplir con el requisito de la garantía que

se le pide, y entonces el procedimiento seguirá, se dictará el laudo, ya no se pudo pronunciar el juez de amparo respecto de la cuestión de personalidad, ya no lo puede hacer en el amparo directo porque ya lo había hecho valer antes, y resulta que entonces su argumentación lo deja realmente en ese punto, prácticamente sin defensa. Yo creo que el hecho mismo de que se haya interpuesto el amparo indirecto en acatamiento de esta jurisprudencia, pero se haya sobreseído el juicio por el cambio de situación jurídica, no le debe impedir que en el amparo directo lo pueda hacer valer, esto no quiere decir que tenga dos oportunidades, la oportunidad otra se quedó sin existir realmente al sobreseerse el juicio, ahora es cuando tiene la oportunidad de hacerlo valer en el amparo directo. Es cierto que la tesis específica en su texto, no trata mucho este tema, sin embargo, se trata tanto en la ejecutoria de uno de los Colegiados y se retoma en el proyecto que ahora se nos propone, aunque no se refleja con esta claridad en la tesis misma, porque sólo se refiere a la cuestión de la improcedencia del amparo indirecto; sin embargo, yo creo que es muy importante para no dejar en indefensión a quien haya visto, o advertido, o considere que la cuestión de personalidad fue mal resuelta por la Junta, que pueda impugnarla en el amparo indirecto como dice la jurisprudencia 4/2001 –que preferiría que no fuera así, pero así lo dice– o en su caso, de sobreseerse –desde luego si hay un pronunciamiento de fondo ya no se podría hacer valer– pero de sobreseerse por el cambio de situación jurídica, la defensa de quien quiere hacer valer esta cuestión de personalidad, se pueda hacer valer en el amparo directo porque lo que se le está dando es una prerrogativa, con la jurisprudencia 4/2001, yo lo entendería como una prerrogativa de poder acudir al amparo indirecto a combatir la cuestión de personalidad, no como una obligación de que lo tenga que hacer, porque –inclusive– suponiendo que no lo hubiera hecho valer en el amparo indirecto y lo pudiera hacer valer en el amparo directo, no creo que fueran inoperantes los argumentos por el hecho de que no haya agotado el

juicio de amparo indirecto, simple y sencillamente, vamos a suponer que el trabajador vio que se resolvió el incidente, no está conforme con él y dice: “yo me espero hasta que se dicte el laudo y cuando se dicta el laudo entonces yo ya lo impugno”, esto no quiere decir que porque no haya interpuesto el amparo indirecto ya no lo pueda hacer valer en el directo y precisamente el sobreseimiento del amparo indirecto es como si no lo hubiera hecho valer, es como si no hubiera existido –precisamente– porque ese amparo directo no se pronuncia sobre ninguna de las cuestiones solicitadas ni pedidas. Entonces, yo estaría porque se aproveche esta oportunidad para aclarar que si se hizo valer en el amparo indirecto y se sobreseyó, de cualquier forma ese tema puede ser argumentado en el amparo directo que se promueva contra un laudo, que obviamente le había sido desfavorable; por eso, yo tendría mis reservas respecto a este criterio y estaría por una postura diferente, ampliando a rango de protección de la gente que por alguna circunstancia no pudiera impedir que se dictara el laudo por la Junta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente simplemente voy a reiterar las razones que ya expresé en su momento, para manifestarme en contra de esta propuesta, estimo que no sólo es procedente modificar esta tesis, sino que es importante hacerlo por dos razones: primero porque viene a trastocar todo el sistema jurisprudencial del amparo indirecto judicial; y segundo porque aplica indebidamente una causal de improcedencia que me parece que no se actualiza en el caso concreto, como voy a tratar de explicar.

Ya la señora Ministra Luna Ramos ha hecho una referencia histórica de cómo ha venido evolucionando este criterio. En un primer momento el amparo indirecto judicial se podía promover prácticamente contra cualquier acto dentro de juicio; entonces, había el criterio que fuera algún tema sobre el cual no se iba a poder pronunciar en la sentencia el juez, de tal manera que los actos de ejecución irreparable es un concepto jurídico no un concepto fáctico y es un concepto que esta Suprema Corte ha venido modificando y ha venido adaptando. No concibo o no coincido en que hablemos de que hay actos de ejecución irreparable y hay otras violaciones procesales relevantes que no son actos de ejecución irreparable, si lo vemos en un sentido fáctico, sí pero no en una conceptualización jurídica y el derecho es en gran medida un lenguaje.

De tal manera que a mí me parece que en un primer momento, hace ya algún tiempo, la Corte venía sosteniendo reiteradamente cualquier resolución, cualquier auto dentro de juicio sobre el cual ya no pueda pronunciarse el juez al dictar sentencia, es un acto de ejecución irreparable. Después vino esta evolución iniciando con la anterior Tercera Sala, en donde la Corte dijo que solamente se consideran actos de ejecución irreparable aquéllos que de manera directa e inmediata afectan derechos sustantivos.

Esta tesis extrema que se fue al otro lado, generó muchos inconvenientes y por eso esta misma Suprema Corte tuvo que ir atemperando y decir: los actos de ejecución irreparable son los que afectan derechos sustantivos pero también excepcionalmente violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior y vino haciendo una serie de excepciones y estableciendo este tipo de violaciones procesales relevantes. Una de ellas —y creo que fue la primera— fue precisamente la falta de personalidad.

Sí coincido con este esquema jurisprudencial que permite el amparo en violaciones procesales relevantes, pero coincido con la señora Ministra Luna Ramos que dice que ella no comparto este criterio. La tesis que se pide modificar incluso no es acorde a este criterio y creo que trae consecuencias muy desfavorables; entonces, en un primer aspecto a mí me parece que no hay ninguna razón para sostener que la falta de personalidad no es una violación procesal relevante o de jerarquía superior. Segundo aspecto por el que estoy en contra: en mi opinión, no se actualiza la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia dice la fracción X. “Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de un cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.”

Una característica esencial para que esta causal se aplique es que las fases procesales tengan autonomía. Si las fases procesales no tienen autonomía, entonces no pueden gozar de una situación propia, independiente, que no pueda ser afectada por una decisión posterior. Por regla general todos los actos en un procedimiento, pueden ser afectados por una decisión posterior; sin embargo, tratándose de esta causal se requiere la autonomía. Un ejemplo típico es la pensión alimenticia provisional en un juicio, controversia del orden familiar, cualquiera que fuera, es diferente a una pensión definitiva.

Los elementos que tome en consideración el juez, las pruebas, la temporalidad de la medida es muy distinta a la pensión definitiva. Consecuentemente aquí sí hay un cambio de situación jurídica, y también se dio mucho tiempo en materia procesal penal.

Creo que en este caso no estamos en una etapa procesal que goce de autonomía que no puede ser afectada por la etapa posterior, porque una de las reglas precisamente de esta causal es que lleva al extremo que decía el señor Ministro Luis María Aguilar Morales que ya no se puede analizar la constitucionalidad de la medida porque goza de autonomía, si se puede volver a analizar entonces creo que no puede haber cambio de situación jurídica, y a mí me parece que la falta de personalidad, o la personalidad —mejor dicho— es un presupuesto procesal, y como presupuesto procesal no puede gozar de esta autonomía que después no importe qué pasó, en la personalidad vamos a resolver el fondo, porque esto puede generar que se consume de manera irreparable la violación. Además no puede estar la procedencia del amparo —en mi opinión— sujeta a que se otorgue o no la suspensión, cuando además pueden suceder muchísimas cosas por las cuales se conceda o no se conceda, ya la señora Ministra creo que lo ha explicado muy bien.

De tal manera que a mí me parece que en la lógica del sistema jurisprudencial, esta tesis debe modificarse —como ya dije— primero, porque creo que trastoca la lógica del amparo indirecto judicial porque afecta derechos sustantivos y violaciones procesales relevantes. Y segundo, porque aplica la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo a un supuesto que —en mi opinión— no es aplicable, y recordemos que las causas de improcedencia son de aplicación estricta, y si venimos construyendo desde la Quinta Época una doctrina amparista que entiende el cambio de situación jurídica de esta forma, que las fases procesales gozan de autonomía y por eso se consuman irremediabilmente, no se puede consumir de modo irreparable un presupuesto procesal, si el presupuesto procesal no se surte, no es posible que podamos nosotros decir que hay un cambio de situación jurídica.

De tal suerte que yo, con independencia de que también participo, —sobre todo por tratarse de materia laboral— que se pueda hacer valer en el amparo directo por supuesto, porque cualquiera que sea el resultado de esta votación, lo más grave que podría suceder es que establezcamos candados para la procedencia del amparo.

De tal suerte que yo participo con lo que decía el Ministro Luis María Aguilar Morales para proteger que no haya indefensión, creo que lo más sano es modificar esta jurisprudencia y que no se aplique esta causal en esta hipótesis. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo desde un principio me manifesté en favor de este proyecto.

Como primer punto destaco que la tesis de jurisprudencia que el señor Ministro Luis María Aguilar Morales la ha identificado como la número 4, yo no tengo presente el número, tesis que establece la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones sobre personería en los procesos laborales, no es la que está a discusión, éste es un telón de fondo en el caso.

Lo que está a discusión aquí es: si habiéndose promovido un amparo indirecto contra la resolución incidental sobre personalidad se dicta el laudo, queda o no, resulta o no improcedente el amparo por cambio de situación jurídica.

En la definición de cambio de situación jurídica que da la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo es que no se pueda resolver sobre lo que es materia de un amparo sin afectar a la nueva situación jurídica determinada dentro del proceso, y a mí sí me queda muy claro, que de llegarse a conceder el amparo indirecto se afecta lo decidido en el laudo.

También sucede en el amparo directo cuando se casa por violaciones procesales, pero ahí el acto reclamado es precisamente la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio; ahí no podemos hablar de cambio de situación jurídica sino de mandato expreso de la Ley de Amparo que permite examinar tanto las violaciones de fondo como las procesales, cosa que aquí es distinta. ¿Qué piden los señores magistrados? Que la disposición específica de la materia penal contenida en la fracción X, del artículo 73, se haga extensiva a la materia laboral; y el proyecto contesta, creo que atinadamente que esto no es posible, esta es una disposición de excepción, de aplicación exclusiva a la materia penal, y las demás áreas del derecho tienen sus propias reglas conforme a las cuales se rigen.

Hace muchos años, me invocaron como principio general de derecho el que enuncia que el derecho protege al diligente; si quien promueve el amparo, en un caso de estos no pide la suspensión, evidentemente se expone a que le dicten el laudo en cualquier sentido, pero no sólo está la suspensión del amparo, hay suspensión del proceso laboral, como hay la suspensión de los procesos civiles que se puede pedir directamente ante el juez o Junta que tiene a su cargo la decisión. Aquí está pendiente de resolver una cuestión incidental que tiene trascendencia al dictado del laudo y te pido que no dictes el laudo; si se cruza de brazos, no pidió la suspensión en amparo, se dicta el laudo, hay cambio de situación jurídica y ese amparo está destinado a sobreseerse. Es lo único que dice la tesis, es lo único que estamos aquí analizando; si ha menester cambiar otros criterios, pues que se solicite la modificación correspondiente, pero vincular esta solicitud a toda la temática de amparo directo, indirecto, cuándo sí, cuándo no, pues yo creo que vamos a exceder mucho el tema de la propuesta con la cual, repito, estoy totalmente de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Luis María Aguilar, solicita hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego que me queda claro que la Jurisprudencia 4/2001, no es la que está a discusión, la citamos precisamente porque este es de donde parte el principio de la posibilidad de impugnación a través de amparo indirecto de este tipo de cuestiones de personalidad, simplemente fue la cita y el comentario de que no estoy conforme con ella, pero no es el momento de cambiarla; lo que sí interesa es que aun acordando, como lo dije, que fuera improcedente el juicio de amparo indirecto promovido, porque ya se dictó el laudo, y que no se concedió la suspensión por algún motivo, y aquí es muy importante, yo lo quiero repetir; puede ser que la suspensión inclusive se haya otorgado, pero la realidad de este país hace que muchas veces un trabajador no tenga ni siquiera los tres mil o cinco mil pesos que se le pide para garantizar la medida y el amparo continúe. Hace muchos años, también recuerdo que decía don Guillermo Guzmán Orozco que los recursos no deben convertirse en un laberinto donde se pierda el justiciable. Yo ahora advierto que parece ser que la procedencia del mismo juicio de amparo, es el que se está convirtiendo en un laberinto, en el que deja al justiciable sin la posibilidad de impugnar algo que considera indebido, porque si lo hizo en el amparo indirecto, se le sobreseyó, y en el amparo directo le dicen que ya no lo puede hacer valer, es más, según los criterios prácticos que se hacen en los tribunales todos los días, es que le dicen: Tú lo debiste hacer en el amparo indirecto, porque lo dice la Jurisprudencia 4/2001 de la Corte, que no está a discusión, pero lo dice, y entonces ya no lo puedes hacer valer en el amparo directo, porque no hiciste valer en el amparo indirecto, como si eso fuera una cuestión de procedencia del amparo directo, cuando se trata simplemente de dos juicios de amparo.

Entonces, estoy por la mejor defensa, por la mayor oportunidad de que quien tenga esta circunstancia, a quien se le haya sobreseído y por lo tanto no haya un pronunciamiento sobre este tema, lo pueda hacer valer con la amplitud que debe tener la protección de estos derechos en el amparo a través ahora del amparo directo como una violación que naturalmente debía ser motivo de la impugnación del laudo al final del procedimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por hecha la aclaración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, tiene razón el señor Ministro Ortiz Mayagoitia cuando dice que no está sujeta a discusión en este momento la modificación de la Jurisprudencia 4 emitida por este Pleno, en eso coincido plenamente. Sin embargo, sí, de verdad es el telón de fondo, es el telón de fondo que origina todo esto.

¿Por qué razón? Porque a lo mejor era muy rigorista la tesis anterior en la que se decía que solo procedía el juicio de amparo indirecto cuando había violación a derechos sustantivos en las violaciones que se daban dentro del juicio, a lo mejor era muy rigorista, pero era una tesis que daba seguridad jurídica.

Empezamos a hacer excepciones y empezamos a crear problemas porque hasta dónde es importante una cuestión intraprocesal para que proceda el amparo directo o para que proceda el amparo indirecto; y el problema que se presenta en esto es que en lo que deciden si es importante o no es importante, ahí ya perdieron el juicio, porque si promueven un juicio de amparo directo que consideran que no lo es, o un indirecto que no lo es, pues de todas maneras ahí ya le sobreyeron.

A mí eso es lo que me preocupa, y por eso me gustaba más el criterio anterior, porque daba certeza, daba seguridad jurídica, y la idea de irreparabilidad que se manejaba en esa tesis a mí me

parecía muy jurídica, porque el problema no es si la sentencia final se va a hacer o no cargo de la violación intraprocesal. El problema era que las violaciones que se habían dado durante el procedimiento eran de tal manera graves, que aun teniendo sentencia favorable, esas resoluciones no iban a ser reparables, y se ponía por ejemplo en estos casos, ejemplos tales como si estábamos en un juicio de pensiones, una situación de esas, no, no importa, si gana en la sentencia final, de todas maneras va a tener una pensión enorme. Sí, pero en vía de mientras, en vía de mientras qué come, de qué vive el niño, de qué subsiste.

Esa violación, aunque gane una jugosa pensión al final, ya no va a ser reparable. Esa era la diferencia que se había establecido en relación con la violación a derechos sustantivos. Después se dijo: no, pero hay procesales que también son muy importantes, bueno, a juicio de quién, y a criterio de quién, y respecto de qué.

Entonces, esto es lo que ha motivado en realidad ese problema. A mí lo que me preocupa en esto, es de que a veces se van al amparo directo, a veces al indirecto, y pierden el juicio, porque dicen: No, esta no es de las que debías reclamar aquí. Ese es el problema de inseguridad, pero efectivamente, como lo decía el señor Ministro Ortiz, no estamos juzgando la Tesis 4.

Pero el problema fundamental que se dio aquí es a una violación de carácter intraprocesal, se le dio el carácter de violación, no irreparable, porque efectivamente, como lo decía el Ministro Pardo, no es de las irreparables, tan no es, que por eso no procedía el juicio de amparo indirecto, ni debiera proceder; pero sin embargo, se le dio un carácter excepcional; y entonces se dijo: Sí procede.

Bueno, pues si se le dio el carácter de excepcional, se abrió la puerta para que procediera el juicio de amparo indirecto, y tramitándose un juicio de amparo indirecto en contra de la determinación establecida en un incidente de personalidad, resulta

que se dicta la resolución correspondiente en el juicio principal. Al dictarse la resolución correspondiente en el juicio principal, se dice: ¡Ah, bueno! pues pudo haber solicitado la suspensión si es que no quería que se dictara. Desde luego, las cargas procesales afectan a quien en un momento dado no cumplen con ellas, o no las piden adecuadamente, eso me queda clarísimo. Pero el problema es que una cosa es que no obtenga una suspensión porque no la pidió, la pidió mal, o porque no pudo cumplir con la garantía o lo que sea; y otra es, que de entrada en la ley, una violación de esta naturaleza que se considera no va a ser factible de ser analizada en la sentencia, se deje en posibilidad de no ser pasada por el tamiz constitucional.

¿Por qué pienso yo que en un momento dado no se da la causal del artículo 73, fracción X? La causal del artículo 73, fracción X, establece: viene un cambio de situación jurídica, cuando se dicta la resolución última. ¿Por qué razón? Porque lo que se resolvió antes fue de manera provisional, y estaba relacionada –podríamos decir– con lo que se iba a resolver de alguna manera hasta el final. Se resolvió de manera provisional, entonces lo que se hubiera resuelto de manera provisional al resolver las cuestiones en definitiva, esto ya queda sin efectos, y por supuesto que ahí sí se puede dar el cambio de situación jurídica.

Pero en el caso que estamos juzgando, aquí no se está resolviendo de manera provisional nada, aquí estamos impugnando un incidente de falta de personalidad diciendo que el demandado no está debidamente representado –o el actor en su momento– pero vamos a pensar: El demandado no está debidamente representado. Aquí no se está resolviendo provisionalmente nada, se está decidiendo que no tiene personalidad, y para esa persona se va a acabar el juicio; entonces, al acabarse el juicio para esa persona si se continúa con el dictado del laudo o de la resolución correspondiente donde ya a esa persona no se le van a recibir sus pruebas, no se le

va a tener por ofrecido nada porque no se le reconoció esa personalidad y se va a resolver sin tomarle en cuenta, y luego se le va a decir, en el otro juicio que todavía está pendiente, donde estaba justamente impugnando que sí tenía personalidad, y se le dice: “Pues como ya te resolví en el fondo, pues ya cambió la situación jurídica y ya no te resuelvo.”

No, la situación jurídica no cambió, tu situación en el juicio de amparo indirecto sigue siendo la misma, está pendiente de determinarse si tenías o no personalidad, no se resolvió provisionalmente, se resolvió en definitiva que no tenías personalidad y eso es lo que se está impugnando en el juicio de amparo indirecto; entonces, no podemos decirle que hubo un cambio de situación jurídica sobre algo que no se resolvió provisionalmente ni va a ser materia de análisis en el laudo, al contrario, tan no va a ser materia de análisis en el laudo que todas aquellas pruebas que pudo haber ofrecido a quien no se le reconoció la personalidad ya no se van a tomar en cuenta; es más, ni siquiera se va a mencionar en el laudo nada relacionado con la personalidad.

Entonces, yo por eso no puedo entender que se aplique una causal de cambio de situación jurídica en algo que no implica una resolución provisional en relación con aquello que sí va a ser la resolución definitiva del laudo, porque lo que se está resolviendo en el incidente de personalidad es una cuestión sí incidental, pero que incide directamente en la defensa de quien se le está desconociendo su personalidad. Y si se le dice: “Como ya te dicté el laudo ahora ya no te resuelvo el juicio de amparo en relación con tu personalidad”, pues lo estamos dejando en estado absoluto de indefensión.

Por esa razón, a mí me parece que no aplica aquí la causal del artículo 73, fracción X, porque les digo: Si fuera una cuestión

provisional, desde luego estamos resolviendo provisionalmente sobre esa parte del proceso, cuando resolvemos en definitiva ya analizamos las pruebas que se nos hayan acercado y nos hayan allegado, y entonces pues ya lo que te haya dicho provisionalmente sobre lo mismo ya no influye. ¿Por qué? Porque al final de cuentas te decidí con más elementos el fondo del asunto, pero aquí voy a decidir el fondo del asunto sin hacer referencia alguna a las cuestiones relacionadas con personalidad, y lo que es peor, sin tomarte en consideración todas aquellas pruebas que hayan ofrecido. Entonces, por esa razón a mí me parece que la causa no es aplicable y por eso voté en contra desde que se emitió la tesis anterior, y en concordancia con eso yo opino que sí debería modificarse. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración el Ministro Ortiz Mayagoitia y después el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre va a hacer una aclaración el Ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida usted.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Brevísima señor Presidente, sólo quiero significar que por regla general los trabajadores promueven por su propio derecho, el tema de personería es generalmente hacia las empresas y sus representantes, digo esto por el comentario de que a veces un trabajador no tendría para dar la fianza de una suspensión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En otras épocas del juicio de amparo, órganos

jurisdiccionales se portaban muy requisitosos –yo diría más que esotiquismiquis– para revisar las cuestiones propias de la representación a través de mandatos, poderes, etcétera; y empezaron a decidir cosas como las siguientes: “Solamente el Consejo podía estar facultado para acordar que se otorgara este poder. Los consejeros tienen un nombre y dos apellidos, y en las actas correspondientes viene un solo apellido; si esto es así no se cumplió con la ley y quien dice ser sujeto de válida expresión de voluntad de tal persona moral no lo es.” Y empezaron a llover desconocimientos en toda clase de órganos jurisdiccionales pensando mal porque encontraron una mina para no trabajar a través de este expediente, y tenían a todo litigante en reversa.

Viene más o menos por aquellas mismas épocas una conjunción de muchas más o menos variadas en una sola, todos los temas de carácter interprocesal no admiten amparo indirecto y vámonos al amparo directo y se dice hoy: Esa fue una tesis bondadosa y generosa porque propició una gran seguridad jurídica.

Bueno, vamos a ver, para el torero mondeño que se parara en la plaza no se movía un centímetro, llegaba el toro de más de quinientos kilos sobre él y lo pasaba interpérrito con un capotazo, había una gran seguridad en lo que estaba haciendo.

¿Qué le pasaba al litigante o al abogado del litigante? Que tenía que aguantar a pie firme todos los embates y todos los avatares procesales que sucedieran en el proyecto en donde no podía meter las manos, porque tenía que esperarse a hacer la reclamación al final, en la resolución final irse en amparo en revisión y ahí quejarse de todas las violaciones interprocesales que quisiera, qué gran seguridad pero qué gran sufrimiento y si a esto le acompañamos la situación de hecho que se daba con los órganos jurisdiccionales según lo referí anteriormente, bueno, pues era un cáliz terrible que

tenían que apurar los involucrados con las cosas de la justicia como partes por esta persona.

Vino la Novena Época, vimos esa situación y empezamos a flexibilizar las cosas ¡Ah! Si no justificó según el parecer del órgano jurisdiccional su personarí a o su personalidad en la debida forma, requiérasele y apercíbasele para que si no purga tal o cual deficiencia dentro de tres o seis días, yo qué sé, se tendrá por desconocida su personalidad y empezamos a señalar caminos para que no sucedieran las cosas con el grado de rudeza que venían sucediendo hasta que por fin el bloque, el queso emmental que no tiene un solo agujero aunque se fabrique gruyer en donde, más bien el gruyer que no tiene un solo agujero aunque se fabriquen la sede emmental también empezó el gruyere a tener pequeños agujeritos. Y hubo un gran escándalo con esto, bueno cómo es posible a la tesis tan sólida que tanta seguridad jurídica daba, se le están abriendo agujeros esto ya pareció un emmental y más y más agujeros porque bueno, pues el tema intraprocesal de la personalidad pues era la yugular de los litigios aunque fuera un tema procesal y la yugular de los sufrimientos habría que ahorrarlos y se abrieron caminos para todo eso.

Y hoy llegamos a lo siguiente, pero fíjense nada más todos los Ministros que han intervenido antes que yo con buenas razones todos ellos y las Ministras, todos finalmente lo hacen por ser tuitivos con el quejoso, por no cerrarle puertas al quejoso, antes se hicieron muchas cosas que no digo que ex profeso fueran para eliminar a los quejosos de la circulación, pero parecía que sí y hoy en dónde estamos, presentaste tu amparo de dos instancias, no lograste la suspensión, la autoridad no tenía suspendidas sus atribuciones para dictar sentencia o laudo y lo hizo, y logra imperio de cosa juzgada y ahora resulta que con esta situación intraprocesal estamos atacando la cosa juzgada ¿saben qué? de los males el menor, yo

estoy con la tesis que propone el proyecto podríamos hablar de esto días, pero basta con un ratito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, señora Ministra Sánchez Cordero, después el Ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

He escuchado muy atentamente a quienes me han antecedido en el uso de la palabra. Escuché atentamente las razones del señor Ministro Aguilar Morales y del Ministro Arturo Zaldívar, y de otros también, y la verdad es que me convencen esas posiciones.

Para mí, el caso de la procedencia del amparo directo o del amparo indirecto, o de la existencia o no de cambio de situación jurídica, pues dependerá necesariamente de lo que se pueda resolver, o de lo que se vaya a resolver en la interlocutoria de falta de personalidad. Ésa es la realidad.

En principio quiero señalar que tratándose precisamente de este incidente de falta de personalidad, pues no podrá resolverse el juicio laboral al ser –como lo señaló el Ministro Zaldívar– un incidente de previo y especial pronunciamiento, que conlleva a que no se pueda resolverse el fondo del asunto hasta en tanto no se determine lo que va a pasar con la personalidad.

Así que entonces, la procedencia de una vía de amparo o de otra vía de amparo, pues dependerá necesariamente de lo resuelto en este incidente de falta de personalidad, pues si es fundado el incidente, sí se estará ante una imposible reparación y procederá el amparo indirecto, se desechará la demanda y en su caso, quedará sin una forma de ser impugnado. Pero de ser infundado el incidente, pues, desde luego continuará el proceso laboral y sí habrá laudo que permita que pueda ser impugnado en la vía directa. De ser

fundado el incidente, se trata de una violación procesal que es de imposible reparación, conlleva el desechamiento de la demanda, pues no da la posibilidad de que se logre obtener una resolución favorable, pues no se llega al dictado del laudo, ya que se desecha por falta de personalidad. No llegará al amparo directo si se resuelve la interlocutoria, fundado el incidente de falta de personalidad, por lo que en su caso, pues no existirá laudo que pueda ser reclamado en la vía de amparo directo.

Entonces, señor Ministro Presidente, me adhiero a las posiciones de los Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, sobre todo, comparto en todo lo que han dicho el Ministro Aguilar Morales y el Ministro Zaldívar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente.

Yo también estoy en contra de la tesis originaria en donde se fue diversificando me parece que la tesis del amparo directo –tiene toda la razón el Ministro Aguirre Anguiano– en cuanto que generaba o podía generar algún nerviosismo en los litigantes –o muchísimo– pero me parece; sin embargo, que sí daba mucha seguridad.

Por otra parte, eso es exactamente lo que tiene el proyecto de Ley de Amparo, que esperamos que entre esta semana y la que entra, quede aprobado. Estamos llegando a elementos de una enorme concentración de violaciones para precisamente evitar que los juicios se estén difiriendo.

A cada una de las participaciones que me han antecedido en el uso de la palabra, les han convencido las razones que han dado otros compañeros. A mí las que me terminaron de convencer, fueron las

de la Ministra Luna Ramos, y esta idea donde ella y yo en distintas ocasiones hemos estado votando por la concentración de las violaciones y que es el origen –como todos lo han mencionado– de este mismo problema. Por este motivo señor Presidente, yo también estaré en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz.

Yo de una manera muy sintética y simple, habré de decir que comparto la propuesta del proyecto; es decir, comparto la propuesta en el sentido de cómo se construye, y cómo se construye a partir de la solicitud que elabora y por las razones por las cuales se sustituye, y por las cuales el proyecto considera que no es procedente la modificación –en esto no coincido–.

Abono a muchas de las participaciones que se han manifestado: A lo externado por el Ministro Zaldívar y el Ministro Aguilar Morales, sí, pero no me convencen para efecto del tema concreto de la improcedencia de la modificación. Creo que no es ésta la solución concreta de esta solicitud de modificación, más allá de todas las aristas que esto presenta, y así votaré, a favor del proyecto. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Primero el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¡Perdón! Una última reflexión nada más.

Si se modificara este criterio y se admitiera que no se surte la causal de cambio de situación jurídica con motivo del dictado del laudo, van a coexistir el amparo indirecto contra la resolución de

personalidad y el amparo directo contra el laudo que se dicte en ese procedimiento laboral. Y esta situación habría que analizar con cuidado, porque pudiera generar el sobreseimiento en el amparo directo, porque está pendiente el amparo indirecto contra la personalidad, y pudiera ser que en ese amparo indirecto se le negare el amparo o por alguna otra causa se sobreseyera, y entonces, ahí sí quedaría en total indefensión sin posibilidad de poder cuestionar nada de las situaciones de fondo de ese laudo o de las diversas cuestiones procesales, violaciones cometidas en ese juicio laboral.

Entonces, yo nada más quiero hacer la aportación de reflexionar sobre este posible escenario que se pudiera dar. Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, tiene mucha razón el Ministro Pardo en este escenario que presenta, es justamente lo que causa la tesis 4, porque si no estuviera la tesis 4 estaríamos hablando de que la violación en materia de personalidad se impugnaría junto con el laudo y no estaríamos discutiendo esto, estaría todo mundo muy tranquilo y muy contento, pero desgraciadamente con ese criterio se establecen las dos posibilidades; entonces, al establecerse las dos posibilidades, recuerden ustedes que en alguna época, incluso prevaleció la posibilidad de impugnar los acuerdos dados en audiencia constitucional a través de la queja, y lo que se había mencionado en la sentencia correspondiente a través de la revisión. Y qué era lo que sucedía cuando se iban a veces concomitantemente a la revisión, y a veces se fallaba en primer término la de la sentencia, ahora sí que por razones de cargas de trabajo de los Tribunales Colegiados eventualmente se resolvía

primero el recurso de revisión en contra de la sentencia, y con posterioridad se resolvía la queja en contra de los acuerdos dados en la audiencia constitucional.

¿Y qué era lo que sucedía? Pues que lo dado en la queja siendo en tiempo antes que lo resuelto en la sentencia correspondiente tiraba la sentencia relativa. ¿Por qué razón? Porque eran violaciones anteriores. ¡Claro! Para evitar este problema lo que se dijo fue, y un poco lo que decía el Ministro Cossío, en esa concentración de no estar permitiendo que haya una serie de recursos simultáneos, ¿qué se dijo? No, no, todo lo que sea violación en audiencia o en sentencia se reclama en recurso de revisión y así se solucionó el problema.

Pero al final de cuentas se decía: No, si la violación fue anterior, en todo caso tendrá que reponerse el procedimiento o lo que sea, según se hubiera determinado en la queja correspondiente el laudo quedaba sin efectos o la sentencia correspondiente quedaba sin efectos, proporción guardada, eso es lo que pasaría. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente. Celebro haber pedido que se quedara este asunto pendiente para cuando estuviera integrado el Pleno, porque de nueva cuenta hemos reciclado en gran medida las discusiones que tuvimos en aquella sesión, realmente en la mayoría de los casos se han —digamos— ratificado los criterios que se expusieron, que siempre reconocieran muy plausibles, inclusive hubo rectificaciones, en fin, entonces, creo que ya está definido el sentido hasta donde alcanzo a ver del voto de cada uno; y consecuentemente, no voy a hacer una serie de precisiones que pensaba hacer, entre ellas la que hizo el Ministro Pardo, que me

parece muy importante y creo que no ha tenido una respuesta adecuada, en mi opinión, al problema que él planteó y que seguirá ahí.

Consecuentemente, señor Presidente, yo declino hacer estos comentarios porque si la votación es adversa al proyecto, como lo veo venir; entonces, haré un voto particular en el que pondré todas mis consideraciones, si es a favor no tiene ningún sentido el abundar en argumentos que ya expresé desde la sesión pasada; consecuentemente, si usted lo considera prudente yo podría estar a que se tomara la votación y estar al resultado de la votación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Si no hay alguna participación tome votación, señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estrechado por las últimas manifestaciones del ponente, no me queda otro remedio que estar a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, si me permite y con el ánimo de que esto no se retrase más, porque podría desecharse el proyecto y de volverse a turnar, yo no tendría inconveniente si la mayoría indica el sentido preciso en que quieren engrosar el asunto en ese sentido para que pueda servir conforme al criterio mayoritario, como usted lo decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo lo veo complicado, veo complicado este ofrecimiento que como Tribunal Pleno debemos de agradecerle esa voluntad, sobre todo para que no se retrase el asunto; sin embargo, creo que fueron diversas las aristas, las manifestaciones que fueron expresadas por la mayoría y lo más conveniente aquí sería desechar el proyecto, que se haga el retorno al Ministro que en estricto rol le correspondiera, insistiendo el agradecimiento hacia usted en ese sentido. **DE ESTA SUERTE Y ATENTO AL RESULTADO, SE DESECHA EL PROYECTO Y HABRÁ DE RETURNARSE EN LA FORMA CORRESPONDIENTE.**
¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más le quiero agradecer señor Presidente que haya tomado esa decisión porque me quita un problema. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Más allá de una cortesía yo creo que hay una gran realidad.

Tenemos pendiente para el día de hoy programado continuar con las sesiones privadas que hemos venido teniendo para efecto de revisar la normativa de protección a datos a terceros vamos a seguir trabajando en ella, creemos que estamos muy cerca ya de una solución integral del problema, de esta suerte habré de levantar la

sesión para convocarlos para el próximo martes donde habremos de atender en principio la Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral del Estado de Yucatán y el Expediente Varios consulta a trámite que también es de urgente resolución en este sentido. Esto es lo que habremos de atender el próximo martes, es extenso el proyecto de la acción y tiene temas también muy relevantes que provocarán interesantes participaciones, lo auguro, estos dos temas para el próximo martes, de esta suerte estamos convocados, pido a la Secretaría que se tome en consideración este aspecto y que se continúe con la lista que venimos ahora desahogando, incluimos la Acción de Inconstitucionalidad electoral de Yucatán y después el expediente consulta a trámite calificado como Varios, a eso estamos convocados en la hora y en el día señalado a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:55 HORAS).